



"2025, Año de la Mujer indígena"

Recurso de Revisión: PGRAI2502842

Solicitud de Información: 330024625000457

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión al rubro citado y de conformidad con lo previsto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35 fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. La reforma redefinió la organización administrativa y estableció un nuevo esquema de distribución de competencias, con efectos directos en la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, particularmente en lo relativo a sus atribuciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

II.- SOLICITUD. El veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, una persona presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Fiscalía General de la República en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:

"DIRECTORIO ACTUALIZADO QUE CONTENGA LOS NOMBRES, CARGOS Y NUMEROS DE EXTENSIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITOS A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN." (Sic)



Asimismo, la persona recurrente adjuntó escrito libre, mismo que se desahogó en los términos siguientes:

"En atención a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y al amparo de la hipótesis establecida en el artículo 115, Fracción II, de la General de en la Materia, misma que establece:

Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Se solicita atentamente se informe el nombre, cargo y numero de extensión los Agentes del Ministerio Público Federal, adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la corrupción.

Fiscalía que de conformidad con el artículo 13, fracción V de la Ley de la Fiscalía General de la República se avoca a la investigación y persecución de los delitos contenidos en el Título Décimo del Libro Segundo del Código Penal Federal, el cual se denomina "TITULO DECIMO Delitos por hechos de corrupción"

Por la que la referida solicitud se encuentra dentro de la excepción planteada, y que no se trata de los datos personales de los servidores públicos si no en su calidad de servidores públicos" (Sic)

III.- EXPEDICIÓN DE LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expedían la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

IV.- PRÓRROGA. El veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó a la persona solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una prórroga para dar atención a la solicitud de acceso a la información.

V.- RESPUESTA. El siete de abril de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/UETAG/001692/2025 puso a disposición de la parte recurrente la respuesta de mérito, proporcionando para ello los medios de contacto conducentes, asimismo mediante oficio FGR/UETAG/001872/2025, de misma fecha, el sujeto obligado dio respuesta a la persona solicitante en los siguientes términos:

"Con fundamento en lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; en relación con su solicitud de acceso a la información, dirigida a esta Fiscalía General de la República, consistente en:

"DIRECTORIO ACTUALIZADO QUE CONTENGA LOS NOMBRES, CARGOS Y NUMEROS DE EXTENSIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITOS A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN."

Se hace de su conocimiento que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su solicitud fue derivada para su atención a la unidad administrativa que conforme a sus atribuciones y facultades previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República y demás disposiciones aplicables, pudiera pronunciarse al respecto, misma que manifestó encontrarse ante una imposibilidad jurídica para otorgar lo solicitado, toda vez que constituye información clasificada como reservada, en términos de lo establecido en el artículo 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en el décimo octavo y vigésimo tercero de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas; por tratarse de personal que lleva a cabo actividades sustantivas de investigación y persecución de delitos, encaminadas a la procuración de justicia y a la seguridad pública, ya que la revelación de algún dato que facilite su identificación pone en peligro su vida, seguridad y salud, así como a las de sus familiares y círculo cercano, y en consecuencia, a las funciones de procuración de justicia constitucionalmente encomendadas a esta Fiscalía General de la República, las cuales despliega esencialmente a través de las personas agentes del Ministerio Público de la Federación.

Al respecto, resulta conveniente citar el contenido de los preceptos legales invocados, mismos que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...



V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física"

Por su parte, los mencionados Lineamientos Generales de Clasificación, establecen:

"Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

"Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones".

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión".

De lo expuesto, se desprende que como información reservada es posible clasificar a aquella que pone en riesgo la vida, seguridad, salud, integridad y los derechos de las personas, así como a aquella que pudiera ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información y sistemas de comunicaciones.

En ese contexto, se precisa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la resolución de la controversia constitucional 325/19, determinó que hacer pública la información que permita la identificación del personal sustantivo de esta Fiscalía, no solo pone en riesgo la vida, seguridad y salud de dichas personas, sino que también provoca una afectación a la obligación constitucional de garantizar la seguridad pública a través de la investigación y persecución de los delitos.

En dicha resolución, el Alto Tribunal sostuvo que el personal adscrito a esta Fiscalía tiene intervención en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en los mercados criminales más peligrosos de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, permitir a los agentes criminales la

identificación de estas personas, implicaría revelar la capacidad de fuerza y reacción de la Fiscalía General de la República.

De esa manera, concluyó que difundir esa información a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, debilitaría la seguridad pública y con ello la salvaguarda de la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas.

Para lo anterior, debe ser considerado el uso de la llamada "**teoría del mosaico**", metodología utilizada para recopilar piezas de información dispersa y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico", lo que en el presente caso implicaría no solo saber quiénes son, cuántos son y dónde están adscritos, sino que también implica deducir una vulnerabilidad susceptible de explotación para fines mal intencionados.

Inclusive, en su voto aclaratorio la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** recalcó que estaba de por medio la integridad de los servidores públicos, que son quienes materializan las funciones constitucionales de esta Fiscalía General, pues es un hecho notorio el clima de violencia criminal en la que ejercen sus funciones; por lo que, la protección de reserva incluye a todos sus integrantes, sin discriminar a ninguno y mucho menos privarlo de la protección de sus datos, ya que la Constitución en su artículo 21 establece que todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública deben ser protegidos sin distinción, como lo sostuvo la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**.

Por tanto, si bien es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido constitucionalmente, el aludido Tribunal Supremo al resolver el **amparo directo 2931/2015**, dejó claro que no es absoluto, pues a pesar que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública.

Con motivo de lo anterior, considerando lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que las causales de reserva se deben fundar y motivar a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se exponen las siguientes pruebas de daño:

Prueba de daño de la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

I. La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública, toda vez que, revelarla a personas ajenas a las Instituciones del Estado, implicaría que dichos datos pudieran llegar a manos



de los integrantes de grupos delictivos. Si esto ocurriera, **se comprometería la seguridad pública a cargo de esta Fiscalía General de la República**, como órgano encargado de la investigación y persecución de los delitos en el ámbito federal, **al poner en riesgo el orden público y la paz social, dejando desprotegida la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas. Lo anterior resulta así en razón a que**, utilizando la teoría del mosaico, con la simple obtención de esta información y una básica correlación con datos obtenidos de medios abiertos, como buscadores de internet, redes sociales y registros públicos, e inclusive en medios cerrados a los que pudieran tener alcance las organizaciones criminales, **se obtendría la identificación plena de éstas personas y de sus familiares, así como de su círculo cercano**; de su entorno familiar, social, laboral e incluso patrimonial; además, de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se trasladan, **lo que implica un riesgo inminente a ser interceptados, coaccionados, intimidados o amenazados por parte de éstos grupos de la delincuencia, en represalia por las investigaciones instauradas en su contra, buscando ventaja en las indagatorias**.

Al respecto, se debe mencionar que las personas de las que se requiere información, tienen la obligación de iniciar y conducir las investigaciones de los delitos del orden federal en contra de los mercados criminales más peligros del país, así como de los del fuero común respecto de los cuales se haya ejercido la facultad de atracción por su complejidad o relevancia, así como a participar en todas las etapas del procedimiento penal, desde la investigación inicial, hasta el dictado de la sentencia; es decir, tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación, datos que evidentemente deben ser resguardados y tratados con el mayor sigilo.

Con lo detallado, es dable colegir que, **de actualizarse tales amenazas, se afectaría el cumplimiento de la función de seguridad pública encomendada a esta Fiscalía federal, al verse comprometida su capacidad de reacción, planes, estrategias, tecnología, información y sistemas de comunicación con que se cuenta en materia sustantiva de investigación de delitos, conocidas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación**.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la publicidad de la información supera el interés público general, pues si bien es cierto que el acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativa Ley Federal, como un derecho que debe ser garantizado por el Estado y que, en su atención los sujetos obligados invariablemente deberán apegarse al principio de máxima publicidad; también lo es que, con la difusión de la información y el riesgo ya descrito que supone su publicación, se vulnera un interés público superior y colectivo, frente a uno individual o particular y fortuito.



En este sentido, la clasificación de la información atiende a un ejercicio de ponderación de derechos, en el que se coloca al interés general por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien se clasifica como reservada la totalidad de la información solicitada, lo cierto es que resulta ser el medio necesario para evitar el perjuicio que se invoca, y con ello, buscar garantizar el cumplimiento de la obligación encomendada a esta Institución.

Prueba de daño de la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

I. La divulgación de la información solicitada, como lo es el nombre, cargo y número de extensión de los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en virtud de que se atentaría de manera directa en contra de la vida, así como de la seguridad y también de la salud de las citadas personas servidoras públicas, e inclusive de su círculo cercano, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para interceptarlos y amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra.

En ese sentido, difundir la información solicitada ocasionaría un riesgo a los tres citados derechos, que si bien son conceptos distintos, los mismos convergen y se entrelazan entre sí, siendo de primordial importancia tutelar los mismos y evitar sean transgredidos, puesto que, de trasgredir el primero, se correría el riesgo de vulnerar el segundo, y de quebrantarse el segundo, se estaría en un riesgo inminente de afectar potencialmente al tercero.

De ahí, que resulte importante resaltar que el derecho de las personas a estar o a sentirse seguras, sin peligro, protegidas, confiadas, estables y tranquilas, encuentre su fundamento en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, así como en el artículo 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 y 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República, que facultan al Ministerio Público como encargado de la persecución e investigación de delitos para salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público



y la paz social. Por otra parte, el derecho a la salud se define como el estado en el que ser humano se desempeña día a día con vigor, vitalidad, lozanía, bienestar, fortaleza, energía, robustez, sanidad, salubridad, por lo que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que, toda persona tiene derecho a la protección de la salud y el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, advierte que toda persona tiene derecho a un nivel de vida que le asegure la salud y el bienestar. Finalmente, el derecho a la vida consagrado en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala que todo individuo tiene derecho a la seguridad de su persona y al de la vida.

Así, el Estado y por lo tanto, esta institución de procuración de justicia, tiene la obligación de preservar estos tres derechos fundamentales de todo ser humano, a que se respete y se preserve su salud, situación que no excluye a las personas servidoras públicas adscritas a esta institución, sino que por el contrario, debido a la naturaleza de sus funciones, resulta de vital importancia, pues éstos podrían ser blanco de ataques por parte de los grupos delincuenciales, toda vez que tienen entre otras, la facultad de iniciar y conducir las investigaciones de los delitos del orden federal, así como de los del fuero común respecto de los cuales se haya ejercido la facultad de atracción, participar en todas las etapas del procedimiento penal, desde la investigación inicial, hasta el dictado de la sentencia, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y lo establecido en el artículo 40 de la Ley de la Fiscalía General de la República; es decir, tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos.

En ese contexto, se debe destacar que dicho personal tiene intervención en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en los mercados criminales más peligrosos de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información de las personas agentes del Ministerio Público de la Federación que labora en esta Fiscalía General de la República, como los que se solicitan en el presente caso, no solo revelaría la capacidad de reacción de esta Institución; sino se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, del personal que se hiciera identificable, incluso la de sus familiares.

En ese mismo sentido, es importante considerar que revelar la información de las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, las expone a distintos tipos de riesgos, pues únicamente con entregar el nombre, cargo y extensión telefónica de dichas personas servidoras públicas, se accede a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas, con lo que serían identificables en modo, tiempo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, se conocería su ubicación y actividades rutinarias siendo de utilidad para interceptarlas.



Por lo anterior, se concluye que la divulgación de la identidad, cargo y demás datos concentrados de las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de delitos federales, así como la exposición de dicha información a la delincuencia, podría poner en peligro la vida, seguridad y salud de dichos individuos. En consecuencia, esta revelación podría dar lugar a actos de intimidación, coacción, violencia, u actos inhumanos para allegarse de información o mermar la capacidad de investigación el Ministerio Público de la Federación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de los datos de identificación de las personas agentes del Ministerio Público de la Federación que laboran en esta Fiscalía General de la República, supera el interés público general de que se difunda, toda vez que conociendo el nombre y cargo de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian; por lo que entregar el nombre e información, en este caso, de las personas agentes del Ministerio Público de la Federación que laboran en la Institución, pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares y amigos.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la teoría del mosaico, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa la información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a lo expuesto, es fundamental destacar que la Fiscalía General de la República, funciona como una corporación compuesta por eslabones



interdependientes. Si uno de estos eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones impacta directamente en las demás áreas de la Institución. En este sentido, revelar información que ponga en riesgo una parte crucial de la Fiscalía no solo afectaría su operatividad, sino que podría vulnerar la seguridad, vida y salud de sus servidores públicos, exponiéndolos a graves riesgos y amenazas.

En este sentido, la clasificación de la información representa un ejercicio de ponderación de derechos, donde el interés general se coloca por encima de intereses particulares, ya que la protección del interés público, que incluye la vida, seguridad y salud de los servidores públicos, tiene un alcance jurídico superior al de la tutela de los intereses privados, ya que su objetivo final es garantizar el bienestar colectivo y la estabilidad del Estado.

Robustece todo lo anterior, el precedente obligatorio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 437/2022, en el párrafo 126, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículo 215, 216, 217 y 223, así como el décimo primero transitorio de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de observancia obligatoria para todas las autoridades, en el sentido de que "hay que tener en cuenta que no toda la información personal de los servidores públicos es necesaria para esta finalidad, ya que, hay información que puede poner en peligro la vida o la integridad del funcionario y ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de este tipo."

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien, el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas y sus círculos más cercanos.

En ese sentido, es que se concluye que clasificar como reservada resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones, **pues no existe prueba de interés público que pueda superar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas.**

Finalmente, se señala que la presente clasificación fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Institución, el cual en su Décima Segunda Sesión Ordinaria 2025 celebrada el día 1 de abril de 2025, determinó procedente confirmarla con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que hace al acta respectiva, así como el periodo de reserva, podrá consultarlos en su momento en la siguiente liga electrónica:



<http://www.fgr.org.mx/en/transparencia/AccesoInformacionPublica>

Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensión 505716; o bien, escribirnos al correo electrónico leydetransparencia@fgr.org.mx, en donde con gusto le atenderemos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

VI.- REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

El ocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, mediante la cual se modificaron, entre otros, los artículos 5 y 206, incorporando diversas unidades administrativas y precisando la integración de las áreas del Órgano Interno de Control, destacando la creación de esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

VII.- AUTORIDAD GARANTE. El dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/OIC/002/2025, en el cual se estableció que esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República fungirá como Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Fiscalía General de la República.

VIII.- RECURSO DE REVISIÓN. El veintidós de abril de dos mil veinticinco, una persona interpuso recurso de revisión a través la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, en los siguientes términos:

"No se dio respuesta fundada y motivada del fondo, la autoridad obligada únicamente se limitó a señalar que proporcionaría la información sin que a la fecha lo haya hecho, transcurriendo más de 2 meses desde que se realizó la solicitud." (Sic)

Asimismo, la persona recurrente adjuntó a su recurso de revisión escrito libre, mismo que se desahogó en los términos siguientes:

[...] por mi propio derecho, señalando como medio de notificación los correos electrónicos [...] , vengo en tiempo y forma a presentar queja en contra de la omisión de la autoridad obligada a proporcionar la misma, lo anterior con base en el siguiente antecedente.



La Fiscalía General de la República fue omisa en proporcionar la información requerida el 21 de febrero de 2025 mediante la PNT, dilatando su respuesta al solicitar prorroga y posteriormente, transcurriendo dos meses sin que a la fecha se haya obtenido respuesta en ningún sentido, siendo que para aparentar dar cumplimiento en el tiempo establecido, el sujeto obligado, se limitó a señalar que la información requerida debía ser peticionada a diversa dirección de correo electrónico, es decir, no solo no atendió el fondo de lo peticionado fundando y motivando su determinación, sino que además de forma unilateral ordenó a esta parte solicitante volver a peticionar la información a diverso correo institucional, en lugar de emitir y subir la respuesta a la PNT, no obstante, esta parte atendió la sugerencia de la autoridad y desde el correo electrónico [...] (misma que fue registrada en la plataforma para recibir todo tipo de notificaciones) se realizó la petición correspondiente sin que a la fecha la persona moral obligada haya dado cumplimiento al derecho de acceso a la información o bien haya hecho valer la causal que le impida proporcionar la misma de ser el caso (aunque se insiste en su respuesta no hizo alusión a ningún impedimento legal) lo cual me causa los siguientes agravios

PRIMERO.

La persona moral oficial obligada, no atiende el fondo de la solicitud y menos aun funda y motiva debidamente su determinación lo cual me causa agravio en virtud de que limita mi defensa, pues su respuesta consistió substancialmente en que se volviera a peticionar la información a diversa dirección de correo institucional, siendo que la respuesta sería remitida por dicho medio lo cual no aconteció.

SEGUNDO.

Desde el 21 de febrero de 2025, se solicitó la información a la Fiscalía General de la República (y previamente desde noviembre de 2024, se realizó la solicitud de información vía telefónica al personal de dicha institución los cuales se negaron a proporcionarla sin dar mayor explicación y cuestionando los motivos de requerir la misma, sin que a su criterio dichos motivos fueran suficiente para proporcionarla, lo cual, pese a que la información solicitada no se realizó sobre un asunto en particular, y que se trata de información que debería ser de dominio público.

TERCERO.

La Fiscalía General de la República se maneja bajo un esquema de secrecia extrema, incluso tratándose de información que debería ser de dominio público, sin que justifique de manera fundada y motivada dicho actuar, que solo fomenta la opacidad y corrupción en los trámites de dicha dependencia, al restringir el acceso a la justicia por desconocer el nombre de los servidores públicos que atienden los asuntos de su competencia, haciendo nugatorio el derecho de acceso a la información, acceso a la justicia y los demás derechos inherentes, problemáticas que el derecho al acceso a la información contrarresta.

CUARTO.

La autoridad incumplió con su obligación, ya sea de proporcionar la información o negar la misma por encontrarse en un supuesto establecido en la ley e informarlo



así a esta quejosa, lo cual denota el animo de evadir su obligación, tratando se sorprender a ese órgano garante, pues no solo prolongó el tiempo para emitir su respuesta si no que esta prolongación no tuvo resultado alguno, tratándose de una mera simulación, motivo por el cual se solicita se aplique la sanción correspondiente.

Motivo por el cual se reitera la solicitud de información consistente en: En atención a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y al amparo de la hipótesis establecida en el artículo 115, Fracción II, de la General de en la Materia, misma que establece:

Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

II. Se trate de información relacionada con **actos de corrupción** de acuerdo con las leyes aplicables.

En ese sentido tenemos que la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, de conformidad con el artículo 13, fracción V, de la Ley de la Fiscalía General de la República se avoca a la investigación y persecución de los delitos contenidos en el Título Décimo del Libro Segundo del Código Penal Federal, el cual se denomina

"TITULO DECIMO Delitos por hechos de corrupción"

Motivo por el cual, se solicita amablemente informar nombres completos, mesa o célula de adscripción, correos institucionales, números de extensión (del número de la Fiscalía 55 53 46 0000) de todos y cada uno de los AMPF, que se encuentren adscritos a las mismas.

Aclarando que la información requerida, es por cuanto hace a las fiscalías especiales adscritas a la FEMCC, y que no se limita a los nombres de sus titulares, sino a todo el personal adscrito con cargo de Agente del Ministerio Público a saber:

[Se inserta tabla]

Cabe destacar que el derecho de acceso a la información no está supeditado a acreditar el uso que se pretende de la misma, no obstante, es de destacar que al tratarse de información pública esta debería estar al alcance de todos, a fin de que los usuarios puedan dar seguimiento a sus carpetas de investigación, ya que derivado de la secrecia y opacidad en los trámites de dicha dependencia, se desconoce el servidor público y el trámite que siguen los asuntos y pueden pasar años sin que se revele esa información inclusive acudiendo a las instalaciones o llamando al teléfono de la FGR, en la que dejan de brindar atención bajo el argumento de que no pueden proporcionar ningún dato, aun y cuando se presente el denunciante o querellante debidamente identificado, haciendo nugatorios los derechos de las partes, lo que justamente fomenta la



corrupción y el acceso a la justicia, problemáticas que el derecho al acceso a la información pretende contrarresta de algún modo.

Por la que la referida solicitud se encuentra dentro de la excepción planteada, es decir se relaciona con temas de Corrupción como lo es los nombres y cargos de los servidores públicos encargados de atenderlas denuncias por hechos de corrupción, aunado a que la solicitud no es relativa a datos personales." (Sic)

Adicionalmente, la parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión: **i.-** copia simple del oficio FGR/UETAG/001692/2025, de fecha siete de abril de dos mil veinticinco, consistente en la puesta a disposición de la respuesta de mérito, y **ii.-** captura de pantalla de correo electrónico diverso.

IX.- COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO SOBRE LA MIGRACIÓN DE EXPEDIENTES. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Directora General de Plataformas para la Integridad y Transparencia en la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno solicitó se fijara fecha de inicio para la reanudación de actividades en los asuntos en la materia.

X.- ACUERDO DE REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES. El treinta de junio de dos mil veinticinco, el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el *"Acuerdo mediante el cual la Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República establece la reanudación de los plazos relacionados con los expedientes que obran en posesión de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno"*, fijando como fecha de reanudación de actividades el uno de julio de dos mil veinticinco.

XI.- MIGRACIÓN DE ASUNTOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO. El siete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversos asuntos que tenía bajo su resguardo.

XII.- HABILITACIÓN DEL BUZÓN-SICOM. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno inició con los trabajos de habilitación del Buzón-SICOM a esta Autoridad Garante, mediante el cual se establecería la interacción entre los sujetos obligados y las Autoridades Garantes.

XIII.- RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES POR PARTE DE LA AUTORIDAD GARANTE. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se celebró una diligencia de entrega-recepción entre el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en

Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en la cual fueron transferidos diversos expedientes físicos y electrónicos.

XIV.- TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.

a) Admisión del recurso de revisión. El veintinueve de julio de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante notificó a las partes la admisión del recurso de revisión e integró el expediente respectivo, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 153, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) Alegatos del sujeto obligado. El once de agosto de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante recibió el oficio de alegatos número FGR/UETAG/003598/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, en el que se aprecia lo siguiente:

"ALEGATOS

PRIMERO. Es preciso mencionar que esta Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental **cumplió cabalmente con los tiempos y formas** previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley vigente al momento de la interposición de la solicitud.

SEGUNDO. Derivado del análisis a los agravios formulados por el ahora recurrente, se advierte que no le asiste la razón, resultando infundados, toda vez que, la respuesta a su solicitud, le fue proporcionada desde el pasado **25 de abril del año en curso**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; así como, mediante el correo electrónico proporcionado para recibir notificaciones, tal y como se desprende a continuación:

Pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia:

[Se inserta captura de pantalla]

Pantalla correo electrónico:

[Se inserta captura de pantalla]

Respuesta notificada a través de los medios señalados con antelación:

[Se inserta captura de pantalla]

Por lo anterior, no resultan fundados los agravios del particular, toda vez que, tal y como se desprende de las capturas de pantalla, la respuesta fue debidamente notificada **en tiempo y forma** mediante los canales oficiales, siendo estos, la



Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el correo electrónico proporcionado por la persona solicitante, por lo que **no se configuran los actos reclamados**, descartando cualquier vulneración al procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, este Sujeto Obligado **sí cumplió** con la obligación prevista en la Ley de la materia, al emitir respuesta en los términos que corresponden a la solicitud que nos ocupa, por lo que en ningún momento se vulneró el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

TERCERO. Es preciso señalar que, respecto del extracto del agravio cuarto, en el cual la persona recurrente argumenta que este Sujeto Obligado incumplió con su deber **al no proporcionar la información o negarla de manera fundada**, e invoca el artículo 115, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fundamento para sostener que la información solicitada no puede ser clasificada como reservada por estar presuntamente relacionada con actos de corrupción, se considera necesario hacer las siguientes precisiones:

Es importante resaltar que **la simple referencia temática a una materia relacionada con hechos de corrupción no implica por si misma la aplicación automática de la excepción de reserva prevista en el artículo 115, fracción II** de la ahora vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, antes artículo 112, fracción II de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pero aun aplicable para la solicitud que nos ocupa.

A efecto de que dicha disposición surta los efectos correspondientes, debe existir una **vinculación directa, específica y comprobable** entre la información solicitada y un **acto de corrupción plenamente identificado y reconocido conforme a las leyes aplicables**, lo cual no acontece en el presente caso.

La solicitud formulada por la persona recurrente **no se refiere a un expediente de investigación relacionado con hechos de corrupción**, sino a la entrega de un listado de **nombres completos, cargos y números de extensión** de todos los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción.

Por lo tanto, la clasificación realizada, misma que fue hecha valer a través de la respuesta proporcionada, se encuentra **plenamente fundada y motivada**, dentro del marco legal aplicable y vigente a la fecha de ingreso de la solicitud, la cual fue notificada en tiempo y forma, tal como fue mencionado en múltiples ocasiones, garantizando así el debido ejercicio del derecho de acceso a la información.

Dicha clasificación, obedece a que, la revelación de algún dato que facilite la identificación del personal de la institución, como lo son los agentes del Ministerio Público de la Federación, adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, atentaría de manera directa en contra de su vida, as

como de su seguridad y también de su salud, e inclusive de su círculo cercano, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para interceptarlos y amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra.

En ese sentido, difundir la información solicitada ocasionaría un riesgo a los tres citados derechos, que, si bien son conceptos distintos, los mismos convergen y se entrelazan entre sí, siendo de primordial importancia tutelar los mismos y evitar sean transgredidos, puesto que, de trasgredir el primero, se correría el riesgo de vulnerar el segundo, y de quebrantarse el segundo, se estaría en un riesgo inminente de afectar potencialmente al tercero.

Prueba de ello es el **comunicado oficial FGR 526/25, emitido el 5 de agosto de 2025**, mediante el cual, esta Fiscalía General de la República informó públicamente sobre el **homicidio del Fiscal Federal Ernesto Cuitláhuac Vásquez Reyna**, ocurrido en el estado de Tamaulipas.

A través del cual, ante la violencia inusitada y la brutalidad del delito cometido, en dicho comunicado se reconoce la alta probabilidad de que este hecho haya derivado de la **reacción violenta de grupos delictivos organizados**.

Esta declaración oficial por parte de esta Fiscalía General, no solo evidencia el **alto nivel de exposición al riesgo** que enfrentan las personas servidoras públicas adscritas a tareas estratégicas de combate al crimen organizado, sino que también **confirma un patrón de violencia extrema como mecanismo de represalia** frente a acciones institucionales.

Tales condiciones generan un **entorno de amenaza latente**, en el que **la labor sustantiva de investigación y persecución de los delitos federales puede detonar reacciones violentas por parte de grupos delictivos organizados**, exponiendo de forma directa e inminente a las personas servidoras públicas de esta institución al riesgo de sufrir agresiones que comprometen su vida, seguridad e integridad física.

Además, la exposición sistemática del personal de la institución a estos niveles de riesgo **no solo vulnera derechos fundamentales como la vida, salud y la seguridad personal, sino que compromete de manera grave la capacidad operativa de esta Fiscalía General de la República para cumplir con su mandato constitucional de procurar justicia y garantizar la seguridad pública**, toda vez que, al poner en riesgo la vida de quienes integran esta instancia de procuración de justicia, **se pone en riesgo también la continuidad, eficacia y legitimidad de las funciones esenciales que por mandado constitucional le son encomendadas**, lo que puede traducirse en **afectaciones directas al orden público y la paz social, dejando desprotegida la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas**.



Por lo que, estos hechos evidencian que **difundir de forma indiscriminada los nombres, cargo y extensión telefónica de los agentes de los agentes del Ministerio Público Federal representa un riesgo real, grave e inminente para su seguridad y la de sus familias**, lo que justifica plenamente la reserva de dicha información, conforme a lo previsto en las fracciones I y V, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley aplicable para el caso que nos atañe.

Cabe reiterar que **la obligación constitucional y legal de garantizar el derecho de acceso a la información no puede interpretarse de forma absoluta**, y debe armonizarse con otros derechos igualmente fundamentales, como el derecho a la vida, seguridad y salud de los servidores públicos que desempeñan funciones sensibles en la investigación de delitos.

En ese sentido, **la clasificación realizada no sólo es legal y proporcionada, sino indispensable** para proteger bienes jurídicos superiores que se verían comprometidos en caso de revelarse la información solicitada.

Aunado a todo lo anteriormente expuesto, es importante traer a colación, que **la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la resolución de la controversia constitucional 325/19, determinó que hacer pública la información que permite la identificación del personal sustantivo de esta Fiscalía, no solo pone en riesgo la vida, seguridad y salud de dichas personas, sino que también provoca una afectación a la obligación constitucional de garantizar la seguridad pública a través de la investigación y persecución de los delitos.**

En dicha resolución, el Alto Tribunal sostuvo que el personal adscrito a esta Fiscalía tiene intervención en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en los mercados criminales más peligrosos de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, **permitir a los agentes criminales la identificación de estas personas, implicaría revelar la capacidad de fuerza y reacción de la Fiscalía General de la República**.

De esa manera, concluyó que **difundir esa información a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, debilitaría la seguridad pública y con ello la salvaguarda de la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas**.

Inclusive, en su voto aclaratorio la **Ministra Yasmin Esquivel Mossa** recalcó que estaba de por medio la integridad de los servidores públicos, que son quienes materializan las funciones constitucionales de esta Fiscalía General, pues es un hecho notorio el clima de violencia criminal en la que ejercen sus funciones; por lo que, la protección de todos sus integrantes es indispensable, sin discriminar a ninguno y mucho menos privarlo de la protección de sus datos, ya que la Constitución en su artículo 21 establece que todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública deben ser protegidos sin distinción, como lo sostuvo la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**.

Por tanto, si bien es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido constitucionalmente, el aludido Tribunal Supremo al resolver el **amparo directo 2931/2015**, dejó claro que no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública.

En ese contexto, se debe destacar que dicho personal tiene intervención en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en los mercados criminales más peligrosos de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información de las personas agentes del Ministerio Público de la Federación que labora en esta Fiscalía General de la República, como los que se solicitan en el presente caso, no solo revelaría la capacidad de reacción de esta Institución; sino se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, del personal que se hiciera identificable, incluso la de sus familiares.

Por lo anterior, revelar información o cualquier dato que pudiera hacer identificable a los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, las expondría a distintos tipos de riesgos, pues conociendo el nombre y cargo de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian; por lo que entregar el nombre e información, en este caso, de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares y amigos.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la teoría del mosaico, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa la información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Por lo anterior, se concluye que la divulgación de la identidad, cargo y extensión telefónica y demás datos concentrados de las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de delitos federales, así como la exposición de dicha información a la delincuencia, podría poner en peligro la vida, seguridad y salud de dichos individuos. En consecuencia, esta revelación podría da



lugar a actos de intimidación, coacción, violencia, u actos inhumanos para allegarse de información o mermar la capacidad de investigación del Ministerio Público de la Federación.

CUARTO. *Independientemente de lo antes señalado y tomando en cuenta que la solicitud inicial, únicamente se centra en la información referente a las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, en atención al principio de máxima publicidad, se comunica que los nombres y datos de contacto de las personas Titulares adscritas a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, podrán ser consultados públicamente en la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente en el módulo de “**Información Pública**”, en la cual se podrá acceder a través del siguiente hipervínculo:*

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

[Se inserta captura de pantalla]

Para su acceso, se deberá seleccionar el ámbito de gobierno de la Institución, “**Federación**”, la Autoridad Garante Federal “**OIC Fiscalía General de la República**”, la Institución “**FED-Fiscalía General de la República**”, ejercicio “**2025**”, lo cual desplegará de manera automática una pantalla en la que se deberá elegir el ícono denominado “**Directorio**”, mismo que se observa a continuación:

[Se inserta captura de pantalla]

Posteriormente, en los “**Filtros de Búsqueda**”, el peticionario deberá colocar los datos de la información que desee consultar, lo cual permitirá acotar la búsqueda de su interés de esta Institución, como se observa más adelante:

[Se insertan capturas de pantalla]

Asimismo, es menester señalar, que la persona recurrente pretende sorprender a la autoridad Garante del Órgano Interno de Control, al ampliar su solicitud inicial en el Recurso de Revisión que nos ocupa, toda vez que inicialmente solicitó el - **directorío actualizado que contenga los nombres, cargos y números de extensión de los agentes del ministerio público federal adscritos a la fiscalía especializada en materia de combate a la corrupción** - ; y en el presente medio de impugnación adicionó la - **mesa o célula de adscripción y los correos institucionales** -; lo cual difiere en parte de lo requerido inicialmente; por lo cual, se solicita se tenga a bien desechar como improcedente dicho planteamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, se precisa que la normatividad y artículos señalados en la reserva que se ratifica, corresponden a los artículos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso



a la Información Pública, vigente al momento de emitir la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024625000457.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted Autoridad Garante:

PRIMERO. - *Tener por reconocida mi personalidad en el presente escrito de formulación de alegatos y por hechas las manifestaciones en él contenidas.*

SEGUNDO. - *En su oportunidad y previos los trámites legales correspondientes se confirme la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

SEGUNDO. - *En su oportunidad y previos los trámites legales correspondientes se deseche la parte relativa a mesa o célula de adscripción y los correos institucionales, por no haber sido parte de la petición inicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

c) Solicitud formulada por esta Autoridad Garante. El veinte de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/OIC/AG/020/2025, esta Autoridad Garante solicitó a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno precisara si subsistían actuaciones pendientes de entrega respecto de los expedientes de recursos de revisión, cumplimientos y responsabilidades remitidos el veintiocho de julio de dos mil veinticinco por el Comité de Transferencia del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI).

d) Atención a la solicitud. El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio T003/DGRRyI/234/2025, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno informó que no existían actuaciones adicionales pendientes de entrega, precisando que las constancias en medios físicos habían sido recibidas en el estado en que fueron entregadas por el Comité de Transferencia del entonces INAI.

e) Reanudación de asuntos. El uno de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República ordenó la reanudación de los asuntos que fueron entregados de forma física y/o electrónica por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con el objeto de que se emitieran los acuerdos correspondientes, atendiendo al estado procesal en el que se encontraran las actuaciones de los expedientes. Asimismo, se instruyó a que



una vez desahogados los trámites legales conducentes, se continuara con la debida sustanciación de los procedimientos.

f) Acuerdo de ampliación. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de ampliación, en términos de lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notificado en misma fecha.

g) Cierre de instrucción. El veintiséis de septiembre del dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, en términos de lo dispuesto en el artículo 153, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual se notificó en misma fecha.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente expediente con fundamento en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción V, 8, 10, 13, 34, 35, fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento. De las constancias que forman parte de este recurso, se advierte que previo al estudio del fondo es necesario efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

I. Improcedencia. El artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

"Artículo 158. El recurso será desecharido por improcedente cuando:

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes lo aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Derivado de lo anterior, se procederá a realizar un análisis individual de las fracciones contenidas en dicho precepto:

- **Fracción I.** De las constancias que obran en el expediente, se tiene que el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, toda vez que el sujeto obligado hizo de conocimiento la respuesta el siete de abril de dos mil veinticinco y la persona recurrente impugnó la misma el veintidós de abril del mismo año, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 144 de la Ley General de la materia, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante.
- **Fracción II.** De las actuaciones que obran en el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Garante no advierte que la parte recurrente hubiese promovido algún medio de defensa ante órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en contra del mismo acto impugnado mediante el presente recurso.
- **Fracción III.** En el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Artículo 145. El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*



- VII.** *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII.** *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;*
- IX.** *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X.** *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI.** *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII.** *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII.** *La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente."

En ese sentido, del extracto normativo anterior, así como de las manifestaciones que obran en autos, se advierte de forma preliminar que, en el caso concreto, se actualizan las fracciones I y VI del artículo 145 del precepto legal en cita, es decir, la clasificación de la información y la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, presunciones que serán materia de análisis en líneas posteriores,

- **Fracción IV.** En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Fracción V.** De las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, no se desprende que se haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.
- **Fracción VI.** De la revisión al recurso de revisión interpuesto, no se advirtió que la pretensión del particular versara en una consulta.
- **Fracción VII.** Del contraste de las constancias de la solicitud de información y del recurso de revisión interpuesto, se advierte que la persona recurrente sí amplió los términos de la solicitud original, al incorporar elementos novedosos relacionados con la mesa o célula de adscripción, así como con los correos institucionales del personal solicitado; cuestión sobre la cual se emitirá el pronunciamiento correspondiente en líneas posteriores.

Del análisis realizado por esta Autoridad Garante, se observa, en principio, que **no se actualiza** alguna causal de **improcedencia** que impida el estudio de fondo del presente asunto.

II. Sobreseimiento. Al respecto, el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En relación con este punto y del estudio oficioso realizado por esta Autoridad Garante, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

- **Fracción I.** No obra constancia que acredite el desistimiento de la persona recurrente respecto del presente medio de impugnación, por lo que el supuesto previsto en la fracción I del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción II.** No se encuentra elemento alguno que permita tener por acreditado el fallecimiento de la persona recurrente, ni la disolución de persona moral alguna, por lo que el supuesto previsto en la fracción II del artículo 159 resulta inaplicable.
- **Fracción III.** No se advierte que el sujeto obligado haya modificado o revocado la respuesta impugnada de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción III del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción IV.** Tampoco se desprende la existencia de causal de improcedencia superviniente que genere el sobreseimiento del recurso, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 159 no se actualiza.



Del estudio oficioso realizado, esta Autoridad Garante concluye que **no se actualiza** ninguna de las causales de **sobreseimiento** previstas en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que procede continuar con el análisis de fondo del asunto.

TERCERO. Resumen de agravios. En el caso que nos ocupa, una persona solicitó a la Fiscalía General de la República el directorio actualizado que contenga los nombres, cargos y números de extensión de los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción.

Asimismo, señaló que su petición se formula en atención a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, al amparo de lo previsto en el artículo 115, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Finalmente, precisó que, conforme al artículo 13, fracción V, de la Ley de la Fiscalía General de la República, la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos contenidos en el Título Décimo del Libro Segundo del Código Penal Federal, relativo a Delitos por hechos de corrupción, motivo por el cual consideró que su solicitud se encuentra dentro de la excepción mencionada y no implica la entrega de datos personales, sino de información vinculada con el ejercicio de funciones públicas.

Ahora bien, se tiene que en respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, informó lo siguiente:

- Que con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11, fracción XV, de la Ley de la Fiscalía General de la República; así como 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii, y 20º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, se atendió la solicitud de acceso a la información presentada, consistente en el directorio actualizado que contenga los nombres, cargos y números de extensión de los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción.



- Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud fue turnada para su atención a la unidad administrativa competente, conforme a sus atribuciones previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, su Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables.
- Que dicha unidad manifestó encontrarse ante una imposibilidad jurídica para otorgar lo solicitado, toda vez que la información requerida constituye información clasificada como reservada, en términos del artículo 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, por tratarse de personal que realiza actividades sustantivas de investigación y persecución de delitos encaminadas a la procuración de justicia y a la seguridad pública.
- Que la divulgación de datos que permitan la identificación de dicho personal podría poner en peligro su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares y círculo cercano, y en consecuencia, afectar las funciones de procuración de justicia constitucionalmente encomendadas a esta institución.
- Que, para sustentar la clasificación, se citó lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé que podrá considerarse como reservada aquella información cuya publicación comprometa la seguridad pública o ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física. Asimismo, se invocaron los Lineamientos Generales de Clasificación, los cuales establecen que podrá reservarse la información que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción, planes, estrategias, tecnología o sistemas de comunicación de las instituciones encargadas de la seguridad pública.
- Que, adicionalmente, se hizo referencia a la Controversia Constitucional 325/2019, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se determinó que la difusión de información que permita identificar al personal sustantivo de la Fiscalía General de la República pone en riesgo su vida, seguridad y salud, además de afectar la función constitucional de garantizar la seguridad pública a través de la investigación y persecución de delitos.
- Que la restricción se justifica mediante la prueba de daño, al acreditarse que la divulgación de la información podría comprometer la seguridad pública y generar un perjuicio significativo al interés general, al ser susceptible de ser utilizada por



organizaciones criminales para identificar, coaccionar o intimidar al personal ministerial, conforme a la teoría del mosaico, que advierte el riesgo de construir un panorama de vulnerabilidad a partir de datos aislados.

- Que, en consecuencia, se concluyó que la información solicitada supera el interés público general de ser difundida, dado que la protección de la vida, seguridad y salud de las personas servidoras públicas constituye un interés superior, y que la clasificación como reservada representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio a dichos derechos fundamentales.
- Que finalmente se informó que la clasificación de la información fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República, el cual, en su Décima Segunda Sesión Ordinaria 2025, celebrada el 1 de abril de 2025, determinó procedente confirmarla con fundamento en el artículo 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pudiendo consultarse el acta respectiva y el periodo de reserva en el portal institucional:

<http://www.fgr.org.mx/en/transparencia/AccesoInformacionPublica>.

Posteriormente, la persona solicitante interpuso recurso de revisión en el que manifestó su inconformidad respecto de la falta de respuesta del sujeto obligado, señalando que no se emitió un pronunciamiento fundado y motivado sobre el fondo de la solicitud, ya que únicamente se indicó que se proporcionaría la información, sin que ello ocurriera.

Refirió que la solicitud fue presentada el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y que, tras una prórroga, el sujeto obligado indicó que la información debía requerirse a un correo electrónico distinto, sin emitir respuesta formal en la plataforma. Mencionó que, aun cuando envió la petición al correo señalado, no obtuvo respuesta ni justificación legal que explicara la falta de entrega.

En ese contexto, reiteró su solicitud de acceso a los nombres, cargos, correos institucionales y números de extensión de los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, argumentando que la información solicitada se encuentra relacionada con actos de corrupción conforme al artículo 115, fracción II, de la Ley General de Transparencia y no constituye datos personales.



Finalmente, adjuntó copia simple del oficio FGR/UETAG/001692/2025, de fecha siete de abril de 2025, relativo a la puesta a disposición de la respuesta, así como una captura de pantalla de correo electrónico diverso.

CUARTO. Litis. Como se observa de la lectura íntegra a los agravios de la persona recurrente, y tomando en consideración las actuaciones de las partes, en estricta aplicación de la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, prevista en el artículo 148 de la Ley General en la materia, esta Autoridad Garante advierte que las manifestaciones vertidas tienden a controvertir la clasificación de la información, así como la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley, por lo que se actualizan las causales previstas en las fracciones I y VI del artículo 145 de la propia Ley.

QUINTO. Estudio de fondo. En relación con lo anterior, con la intención de dilucidar la *litis* del presente asunto, se tiene que, al rendir sus alegatos, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que se cumplió con los plazos y formalidades previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente al momento de la solicitud.
- Que los agravios planteados por la parte recurrente resultan infundados, toda vez que la respuesta fue proporcionada el 25 de abril de 2025 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico señalado para recibir notificaciones, como se acredita con las capturas de pantalla anexas.
- Que la información fue notificada en tiempo y forma por los canales oficiales, por lo que no se configura omisión ni vulneración al procedimiento de acceso a la información previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Que, en cuanto al argumento de la parte recurrente relativo a la aplicación del artículo 115, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisó que la simple referencia a una materia relacionada con hechos de corrupción no implica la aplicación automática de dicha excepción, pues debe existir una vinculación directa y comprobable con un acto de corrupción plenamente identificado, lo cual no ocurre en el caso.
- Que la solicitud se limitó a requerir un listado con nombres, cargos y números de extensión de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, sin vinculación específica con una investigación o acto de corrupción determinado.



- Que la clasificación efectuada en la respuesta inicial se encuentra debidamente fundada y motivada, en términos de las fracciones I y V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la divulgación de dicha información podría poner en riesgo la vida, seguridad y salud del personal ministerial y de sus familiares, al ser susceptible de uso indebido por parte de grupos delictivos.
- Que se destacó el comunicado oficial FGR 526/25, de 5 de agosto de 2025, mediante el cual se informó sobre el homicidio de un fiscal federal, lo que evidencia los riesgos reales a los que se encuentra expuesto el personal sustantivo en el desempeño de sus funciones.
- Que se citó la resolución de la controversia constitucional 325/2019, en la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la identificación del personal sustantivo de la Fiscalía General de la República compromete su seguridad y afecta la obligación constitucional de garantizar la seguridad pública, así como el amparo directo 2931/2015, que reconoce que el derecho de acceso a la información no es absoluto cuando se contrapone al derecho a la vida, seguridad y salud.
- Que, conforme a la teoría del mosaico, la divulgación de datos como nombres, cargos o extensiones telefónicas puede permitir la identificación plena del personal y generar riesgos adicionales.
- Que, no obstante, y en atención al principio de máxima publicidad, se informó que los nombres y datos de contacto de las personas titulares adscritas a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción pueden consultarse en la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del apartado de "Directorio".
- Que la parte recurrente amplió indebidamente su solicitud al incluir en el recurso de revisión nuevos elementos como la mesa o célula de adscripción y los correos institucionales, los cuales no formaron parte del requerimiento inicial, por lo que se solicitó su desechamiento conforme al artículo 158, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Que, con lo expuesto, el sujeto obligado solicitó confirmar la respuesta emitida y desechar la parte ampliada del recurso, con fundamento en los artículos 154, fracción II, y 158, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Ahora bien, de la lectura integral de la solicitud se advierte que la persona solicitante requirió a la Fiscalía General de la República el directorio actualizado con los nombres, cargos y números de extensión de los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción. Señaló que dicha información debe entregarse conforme a las disposiciones en materia de transparencia y al artículo 115, fracción II, de la Ley General, que prohíbe invocar el carácter de reservado cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción.

En ese sentido, la persona solicitante manifestó su inconformidad refiriendo que el sujeto obligado no emitió una respuesta fundada y motivada respecto del fondo de la solicitud, limitándose a señalar que proporcionaría la información sin que, a la fecha, lo haya hecho, pese a haber transcurrido más de dos meses desde su presentación.

Expuso que la Fiscalía General de la República fue omisa en atender la solicitud presentada el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dilatando su respuesta al solicitar prórroga.

Por ello, reiteró su solicitud relativa a los nombres, cargos, correos institucionales y números de extensión de los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción.

En atención a los planteamientos formulados y con el propósito de resolver la controversia planteada, a continuación se analiza, en primer término, la supuesta falta de respuesta atribuida al sujeto obligado.

a) Sobre la presunta falta de respuesta del sujeto obligado, en los tiempos establecidos por la Ley.

La persona recurrente sostiene que la Fiscalía General de la República fue omisa en proporcionar la información solicitada, afirmando que únicamente se le indicó reenviar su petición a un correo electrónico diverso, sin recibir respuesta posterior, lo cual -a su juicio- constituye una falta de pronunciamiento de fondo y una violación a su derecho de acceso a la información.

Por su parte, el sujeto obligado afirma haber dado atención puntual a la solicitud, mediante respuesta formal notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y del correo electrónico registrado para notificaciones, dentro de los plazos legales, acompañando capturas de pantalla y oficios que acreditan dicha actuación.



La cuestión por resolver consiste en determinar si el sujeto obligado efectivamente fue omiso en atender la solicitud o si, por el contrario, dio cumplimiento en tiempo y forma conforme al marco jurídico aplicable.

Ahora bien, los sujetos obligados deben emitir una respuesta fundada y motivada a toda solicitud de información, dentro de los veinte días hábiles contados a partir de su presentación, prorrogables por diez más, siempre que lo justifiquen y notifiquen dentro del plazo original.

Ahora bien, del análisis al expediente se advierte lo siguiente:

Solicitud presentada: 21 de febrero de 2025.

Prórroga notificada: 24 de marzo de 2025

Respuesta: 7 de abril de 2025, mediante oficio FGR/UETAG/001692/2025, notificada a través de la PNT y del correo electrónico proporcionado por la solicitante.

Lo anterior se acredita con las capturas de pantalla y documentos remitidos en los alegatos del sujeto obligado, los cuales muestran la **notificación electrónica** de la respuesta **dentro del plazo** ampliado.

Por tanto, deviene **infundado** dicho agravio, ya que el sujeto obligado emitió y notificó en tiempo y forma la respuesta que corresponde a la solicitud de información.

b) Pronunciamiento respecto de la introducción de elementos novedosos al recurso de revisión.

Asimismo, es preciso señalar que, del análisis comparativo entre la solicitud de información y el recurso de revisión interpuesto, se advierte que la persona recurrente amplió el objeto de su petición original, al incorporar referencias a la mesa o célula de adscripción, así como a los correos institucionales del personal solicitado; aspectos que no formaron parte de la solicitud inicial y, en consecuencia, no serán materia de estudio en la presente resolución, limitándose el análisis a los términos originalmente planteados.

Ahora bien, una vez acotado el estudio conforme a lo solicitado en origen, esta Autoridad Garante procede al examen de fondo de los planteamientos que subsisten en el recurso. En particular, se analizará la procedencia de la clasificación invocada por el sujeto obligado respecto de la información que fue objeto de la respuesta impugnada.

c) Sobre la clasificación de la información relativa a los nombres, cargos y números de extensión de los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción.

Sobre el particular, la Ley General prevé que como información reservada podrá clasificarse **aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**.

Además, se tiene que la causal de reserva prevista en el artículo citado se debe fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para lo cual el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales), si bien fueron formalmente abrogados con la extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conservan valor dogmático e interpretativo en la materia.

Ello obedece a que su contenido sistematizó los criterios técnicos y jurídicos que dotaron de coherencia al principio de reserva bajo el régimen anterior, estableciendo parámetros que hoy forman parte del acervo doctrinal y jurisprudencial en materia de acceso a la información.

En particular, su numeral Vigésimo Tercero fijó un estándar que ha trascendido al propio instrumento que le dio origen: para clasificar información como reservada, debe acreditarse un vínculo directo entre la persona física y la información cuya divulgación pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud. Este parámetro, aun desprendido de una norma formalmente derogada, subsiste como regla interpretativa supletoria, derivada de los principios de proporcionalidad y de motivación reforzada que rigen toda limitación al derecho de acceso a la información.



Así, aunque los lineamientos ya no se encuentren vigentes en sentido estricto, su contenido mantiene valor hermenéutico, en tanto constituye una formulación técnica consolidada que continúa orientando la práctica administrativa y jurisdiccional en la materia. Desconocer dicho valor implicaría renunciar a la continuidad dogmática del sistema de transparencia, cuya evolución normativa exige interpretar las disposiciones actuales a la luz de los estándares previos que le dieron eficacia operativa.

En consecuencia, su observancia como fuente interpretativa auxiliar sigue siendo procedente, pues garantiza que la clasificación de información se funde y motive de manera suficiente, acreditando el vínculo, el riesgo y el daño, en consonancia con los principios de legalidad y máxima publicidad.

De los preceptos legales citados con antelación, se desprende que puede considerarse como información clasificada como reservada, a toda aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Asimismo, se señala que para que cualquier información sea considerada como tal, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Además, se colige que al invocar una causal de reserva, se debe aplicar la prueba de daño correspondiente, la cual debe justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Análisis de la naturaleza de la información solicitada y su vinculación con las obligaciones de transparencia.

Previo al estudio de las causales de reserva invocadas, resulta necesario precisar la naturaleza jurídica de la información requerida, a efecto de delimitar el alcance del derecho de acceso a la información frente a las obligaciones de transparencia y los límites que impone el orden jurídico aplicable.

En este punto, cabe recordar que el agravio de la persona solicitante va dirigido a impugnar la reserva de diversa información inherente a la Fiscalía General de la República.



Es así que, como punto de partida se debe mencionar que el nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos.

Por lo tanto, en principio se trata de un dato que por su naturaleza hace plenamente identificable a una persona, pues es precisamente el dato que de manera inicial y directa individualiza a una persona de otra; sin embargo, es necesario hacer énfasis en que, en el caso concreto se trata de personas que presuntamente laboran en la Fiscalía General de la República, es decir, que en principio resultaría válido afirmar que se trata de nombres de servidores públicos, información que demás constituye parte de las **obligaciones de transparencia** contempladas en el artículo 65, fracciones II y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo extracto normativo se reproduce a continuación:

"Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública y/o persona prestadora de servicios profesionales miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VI. El directorio de todas las personas servidoras públicas, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;" (Sic)

De lo anterior se advierte que los sujetos obligados deben **poner a disposición del público** de manera actualizada, **su estructura orgánica**, vinculando cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le correspondan a cada servidor público; así como el directorio de todos los servidores públicos el cual deberá incluir, **al menos el nombre, cargo** o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.



En este contexto, si bien por regla general los nombres de las personas servidoras públicas son información pública, existe una excepción relativa a aquellas que realizan actividades **operativas en materia de seguridad**, tal como lo sostiene el Criterio con Clave de Control **SO/006/2009** —aplicable por analogía—, emitido por el Pleno del otrora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Si bien dicho órgano fue formalmente extinguido en virtud de la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica, su criterio conserva valor interpretativo y dogmático en el ámbito de la transparencia, al constituir un referente histórico que contribuye a la consolidación técnica y conceptual de la materia, particularmente en lo relativo a los supuestos de excepción vinculados con la protección de la seguridad e integridad de las personas servidoras públicas.

Ahora bien, en el marco institucional de la Fiscalía General de la República, las funciones administrativas y de apoyo logístico se encuentran estrechamente vinculadas a las tareas sustantivas y operativas de procuración de justicia, por lo que la divulgación de la identidad de dicho personal podría comprometer indirectamente la seguridad e integridad del personal operativo y, en consecuencia, la eficacia de las funciones de investigación y persecución de los delitos.

El criterio en cita dispone que existen servidores públicos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas, encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. En ese sentido, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo o que, por razón de sus atribuciones administrativas, se vinculan de manera funcional con dichas tareas, mediante el conocimiento de dicha situación. Por lo tanto, la reserva no sólo de los nombres sino también de las funciones que desempeñan las personas servidoras públicas puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

En este contexto, si bien por regla general los nombres de las personas servidoras públicas constituyen información pública, **su publicidad no es absoluta** y debe armonizarse con la protección de la seguridad pública y de la vida e integridad de las personas. La propia doctrina administrativa histórica reconoce que la reserva de la información debe atender a las atribuciones que tienen encomendadas ciertos servidores públicos relacionadas con la seguridad pública, y que la difusión de la



información, pueda poner en riesgo la vida o seguridad de los mismos, criterio que - como referente interpretativo- ha sido utilizado para **modular** la divulgación de identidades en ámbitos de procuración de justicia.

Teoría del mosaico y riesgo operativo en materia de inteligencia y contrainteligencia.

En este apartado se examina cómo la combinación de información parcial o aparentemente inofensiva puede derivar en la identificación de patrones, vínculos o estructuras sensibles mediante técnicas de inteligencia y contrainteligencia. Este fenómeno, conocido como "teoría del mosaico", permite comprender el riesgo que representa la divulgación de datos fragmentarios en contextos de seguridad y procuración de justicia.

En ese sentido, el máximo tribunal del país ha reconocido este principio como un parámetro técnico de análisis del riesgo informativo, al establecer que incluso datos aislados, cuando se integran entre sí, pueden revelar información estratégica de alto valor para actores no autorizados. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha descrito la denominada "teoría del mosaico" como la metodología mediante la cual piezas de información en apariencia inocuas —como el nombre, cargo o ubicación de personas servidoras públicas— pueden articularse con datos de acceso público para deducir vulnerabilidades estratégicas susceptibles de explotación, afectando directamente el ejercicio de las funciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En congruencia con lo anterior, la **Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC)**² ha documentado que la **inteligencia de fuentes abiertas (OSINT)** constituye una herramienta mediante la cual los investigadores pueden reunir y analizar datos procedentes de fuentes públicas —como redes sociales, blogs, foros y plataformas de video— utilizando software de código abierto. Dicha metodología permite obtener información detallada sobre una persona de interés, incluyendo nombres, direcciones de correo electrónico, cuentas en redes sociales o direcciones IP, con el fin de elaborar perfiles amplios y verificables a partir de información de acceso público.

Este precedente técnico internacional confirma que el análisis de datos abiertos puede derivar en la reconstrucción de identidades, vínculos y ubicaciones personales a partir de fragmentos de información dispersa, por lo que la **teoría del mosaico** encuentra una base empírica dentro de la práctica de la inteligencia moderna. Así, la divulgación de

² <https://syntheticdrugs.unodc.org/syntheticdrugs/es/cybercrime/detectandrespond/investigation/OSINT.html>



datos en apariencia inocuos -como nombre, cargo o adscripción- puede transformarse, mediante técnicas OSINT, en conocimiento operativo capaz de comprometer la seguridad institucional y la integridad de las personas servidoras públicas.

Bajo esa lógica, la clasificación no depende de una etiqueta formal (operativa/administrativa) sino del riesgo real, demostrable e identificable derivado de vincular identidades, cargos y adscripciones con funciones de investigación o apoyo sustantivo en procuración de justicia. El estándar exige evaluar el conjunto informativo que la publicidad habilitaria (nombre/cargo + fuentes abiertas), y si de ello resulta una merma de la capacidad institucional o una exposición desproporcionada de personas servidoras públicas, la **reserva** se justifica.

Concurrencia de causales de reserva respecto del personal sustantivo y administrativo.

Concordantemente, a nivel administrativo se ha **reforzado** que la clasificación de nombres y cargos del personal de la Fiscalía procede de forma concurrente **por** seguridad pública y por riesgo a la vida, seguridad o salud: en el **RRA 9481/19-BIS**, el Pleno del extinto INAI ordenó "*MODIFICAR la respuesta de la Fiscalía General de la República e instruirle a efecto de que: Emite por conducto de su Comité de Transparencia, la resolución debidamente fundada y motivada mediante la que confirme la clasificación del nombre y cargo del personal sustantivo/operativo (...) y su personal administrativo (...) Ello, en términos de lo previsto en el artículo 110, fracción I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de cinco años; y la proporcione a la parte recurrente.*"

En ese tenor, se tiene que el principal objetivo al reservar la información es **salvaguardar la integridad de las personas**, pues al hacerlas plenamente identificables, podría poner en peligro su vida, salud o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones.

Asimismo, es de referir que el artículo 6º Constitucional; por un lado, garantiza el derecho de acceso a la información y, por otro lado, el derecho a la vida y la seguridad de las personas, las cuales se encuentran protegidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 3.

Bajo ese tenor, es necesario **confrontar ambos derechos fundamentales**, cuyo ejercicio en este caso particular es incompatible, por lo que es necesaria la ponderación de ambos derechos para que uno de ellos sea ejercido en la mayor medida posible; por lo tanto, se considera que el riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se



encuentra presente y es de mayor gravedad que la negativa de acceso a la información solicitada, puesto que la divulgación de la información, puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible, frente a aquella que se solicita. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Dispuesto lo previo, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que el Estado contará con diversas autoridades cuyas funciones se encaminarán a fomentar e implementar la seguridad pública, la cual tiene como finalidad salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

En ese orden de ideas, el artículo 10 de la Ley de la Fiscalía General de la República³, establece que le corresponde lo relativo a:

- Coordinarse, para el cumplimiento de la acción penal con absoluto respeto a su autonomía, con otras autoridades en los temas de seguridad pública, de conformidad con el Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Formar parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública como entidad autónoma.
- Formar y actualizar a las personas servidoras públicas para la investigación y persecución de los delitos en las materias que sean de su competencia, así como implementar un servicio profesional de carrera de las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, personas policías federales ministeriales, personas peritas, personas analistas y personas facilitadoras.
- Desarrollar los mecanismos necesarios de comunicación y colaboración con agencias de policía internacional para la investigación de los hechos que la ley señala como delito, de conformidad con lo previsto en la Constitución y los tratados internacionales.
- Participar como entidad autónoma en el Mecanismo de Apoyo Exterior previsto por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para coadyuvar en la investigación y persecución de delitos, a través de las Fiscalías Especializadas, fiscalías o unidades competentes.

³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFGR.pdf>



- Es decir, que la Fiscalía General de la República forma parte de las autoridades con las que el Estado cuenta para garantizar la seguridad pública de las personas, a efecto de llevar a cabo la prevención, investigación y persecución de los delitos.

Es decir, que la Fiscalía General de la República, forma parte de las autoridades con las que el Estado cuenta para garantizar la seguridad pública de las personas, a efecto de llevar a cabo la **prevención, investigación y persecución de los delitos**.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública⁴, la función de seguridad pública es una función del Estado que se realiza, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y demás órganos, dependencias y entidades encargadas o que realizan tareas de seguridad pública en los tres órdenes de gobierno. Dicha función tiene por objeto salvaguardar la vida, los derechos, la integridad y el patrimonio de las personas, así como preservar las libertades, el orden público y la paz social, comprendiendo la prevención, investigación y persecución de los delitos, la reinserción social de las personas sentenciadas y la sanción de las infracciones administrativas, en los términos previstos por la propia Ley y por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Determinación del riesgo conforme a la fracción V del artículo 112 de la Ley General.

En relación con la solicitud, se advierte que la persona recurrente requirió el directorio actualizado que contenga los nombres, cargos y números de extensión de los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción.

Asimismo, adjuntó un escrito libre en el que precisó que su petición se formula al amparo de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, particularmente con fundamento en el artículo 115, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

En dicho escrito, la persona solicitante argumentó que la información requerida se encuentra vinculada con las funciones de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción.

⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>



Por tal motivo, sostuvo que su solicitud se ubica dentro de la excepción prevista en el artículo citado y que los datos requeridos no constituyen información de carácter personal, al referirse a servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

En este sentido, ante la naturaleza y funciones del personal, la clasificación se sostiene en la necesidad de prevenir un riesgo cierto y objetivamente identificable, conforme a los estándares de protección establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales no exigen una certeza absoluta del daño, sino la existencia de una posibilidad real, demostrable y razonable de afectación derivada de la exposición de datos personales vinculados a labores de seguridad pública o procuración de justicia.

Criterios jurisprudenciales aplicables sobre los límites del derecho de acceso a la información frente a la protección de la vida, seguridad e integridad de las personas servidoras públicas

Por tanto, si bien es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido constitucionalmente, el órgano jurisdiccional competente, al resolver el **Amparo Directo 2931/2015**, dejó claro que dicho derecho **no es absoluto**, pues si bien el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, **también debe proteger y garantizar el derecho a la vida, la seguridad y la salud de las personas**, así como la salvaguarda de la seguridad pública. Este precedente establece que cuando la publicidad de la información genera un riesgo real y demostrable a la integridad de las personas, debe prevalecer el principio de protección de los derechos fundamentales frente al interés de divulgación.

Aunado a ello, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **Amparo en Revisión 437/2022**, reforzó este criterio al precisar que **“no toda la información personal de los servidores públicos es necesaria para la finalidad de transparencia, ya que existe información que puede poner en peligro la vida o la integridad del funcionario, y ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de este tipo.”** En consecuencia, el Alto Tribunal reiteró que la transparencia tiene límites razonables cuando la difusión de datos personales —incluso de servidores públicos— pudiera vulnerar derechos humanos o comprometer la seguridad institucional.

De esta manera, los precedentes citados, en armonía con la resolución de la **Controversia Constitucional 325/2019**, robustecen la decisión de mantener la reserva de la información solicitada, al evidenciar que la protección de la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas constituye una restricción legítima, necesaria y proporcional frente al ejercicio del derecho de acceso a la información, conforme a los principios constitucionales y a los estándares internacionales en la materia.



Valoración de las pruebas de daño conforme al artículo 106 de la Ley General.

Prueba de daño, artículo 112, fracción V.

En este apartado se expone el análisis efectuado por el sujeto obligado respecto de la prueba de daño, precisando los elementos que sustentan la actualización del riesgo real, demostrable e identificable previsto en la fracción V del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo ese tenor, como prueba de daño señaló que proporcionar la información solicitada pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los servidores de esa institución, toda vez que al divulgar los datos solicitados se les hace identificables, pudiéndose occasionar riesgos personales que incluso alcanzarían a su familia.

Este razonamiento encuentra sustento en el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Controversia Constitucional 325/2019**, en la que el Pleno determinó que revelar la identidad y cargo de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción de la Fiscalía General de la República y, por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Asimismo, la Corte concluyó que **dicha afectación se extiende también al personal administrativo con injerencia en la producción de información clave para la investigación y persecución de los delitos de delincuencia organizada**, cuya exposición podría comprometer la seguridad institucional y la integridad del propio personal.

En consecuencia, la reserva se sostiene como una medida constitucionalmente válida, necesaria y proporcional, orientada a evitar la exposición de datos que directa o indirectamente pudieran comprometer la seguridad pública y la integridad de las personas servidoras públicas o de su entorno inmediato.

Finalmente, el sujeto obligado señaló que se actualizan las razones objetivas de un riesgo real, demostrable e identificable, como se detalla a continuación:

a) Riesgo real.

La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en virtud de que afirmar o negar la existencia o inexistencia de la información requerida podría repercutir de manera directa en **contra de la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras**

públicas que podrían encontrarse adscritas a esta Fiscalía General de la República, e inclusive de su círculo cercano. Ello, en tanto los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar dicha información para interceptarlas, amenazarlas o extorsionarlas con el propósito de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y quedar impunes.

En consecuencia, difundir la información solicitada implicaría una afectación directa a bienes jurídicos de máxima jerarquía constitucional, como la vida, la integridad y la seguridad personal, cuya tutela constituye presupuesto indispensable para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2 y 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República.

b) Riesgo demostrable.

En este sentido, el sujeto obligado precisó que la revelación de información relativa al personal de esta institución podría ocasionar la identificación plena de las personas servidoras públicas, pues basta conocer su nombre o cargo para acceder a datos personales, académicos, patrimoniales, biométricos o familiares que, en conjunto, permiten ubicarlas en modo, tiempo y lugar. Dichos elementos podrían ser empleados para ejecutar actos de intimidación, violencia o coacción, lo que comprometería gravemente el desempeño de las funciones sustantivas de investigación y persecución de los delitos federales, previstas en el artículo 40 de la Ley de la Fiscalía General de la República y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual forma, se enfatizó que el personal de esta institución tiene acceso a información sensible y estratégica vinculada con investigaciones de alto impacto, por lo que su exposición pública incrementaría de forma verificable las probabilidades de sufrir agresiones derivadas del contexto de violencia criminal en el país.

c) Riesgo identificable.

De manera concreta, se advirtió que la difusión de la información solicitada podría generar los siguientes riesgos específicos:

- Poner en peligro la vida, seguridad e integridad física del personal de esta Fiscalía General de la República, quienes podrían convertirse en objetivo de amenazas, extorsiones o represalias.
- Facilitar la identificación de personas que cuentan con información sensible sobre investigaciones en curso, lo que afectaría la eficacia de las funciones institucionales de procuración de justicia y de combate al crimen organizado.



- Aumentar la exposición de las y los servidores públicos y de sus familiares ante potenciales actos de violencia, dada la posibilidad de correlacionar su identidad con fuentes abiertas o información pública complementaria.

Por lo anterior, el sujeto obligado concluyó que la divulgación de los datos solicitados pondría en riesgo la vida, seguridad y salud del personal de esta Fiscalía General de la República, y que dicho riesgo supera el posible interés público de su difusión.

En consecuencia, se considera **procedente** la reserva de la información declarada por la Fiscalía General de la República, en términos de lo dispuesto por el artículo 112, fracción V, de la Ley General.

Aunado a lo anterior, esta Autoridad Garante advierte que el riesgo acreditado por el sujeto obligado no se limita al plano individual, sino que se proyecta sobre la seguridad institucional de la Fiscalía General de la República. Ello obedece a que, en contextos de criminalidad organizada, la mera confirmación o negación de vínculos laborales puede operar como insumo dentro de esquemas de análisis de inteligencia de fuentes abiertas (OSINT), permitiendo articular fragmentos de información pública —nombres, adscripciones o trayectorias— hasta reconstruir identidades funcionales y vulnerar la estructura operativa de la institución. Así, el daño no sólo reside en la posible afectación a la integridad de una persona servidora pública, sino en la exposición de nodos estratégicos de procuración de justicia que integran el sistema de seguridad pública del Estado mexicano. En ese sentido, la reserva garantiza que el ejercicio del derecho de acceso a la información no se convierta, inadvertidamente, en un vector de riesgo operativo o de debilitamiento institucional.

Prueba de daño, artículo 112, fracción I.

a) Riesgo real.

La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al **interés público y a la seguridad pública**, toda vez que su difusión a personas ajenas a las instituciones del Estado podría permitir que los datos lleguen a manos de integrantes de grupos delictivos. De ocurrir ello, se comprometería la seguridad pública a cargo de esta Fiscalía General de la República, como órgano responsable de la investigación y persecución de los delitos del orden federal, al poner en riesgo el orden público y la paz social, dejando desprotegida la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas.



En términos de la **teoría del mosaico**, la obtención de esta información, combinada con datos disponibles en fuentes abiertas como buscadores de internet, redes sociales o registros públicos, permitiría la identificación plena de las personas servidoras públicas y de su entorno familiar, social y patrimonial, lo que implicaría un riesgo inminente de que fueran interceptadas, coaccionadas o amenazadas por grupos criminales en represalia por las investigaciones instauradas en su contra.

b) Riesgo demostrable.

Debe considerarse que las personas de las que se requiere información tienen la obligación de iniciar y conducir investigaciones de delitos del orden federal y, en algunos casos, del fuero común, cuando se haya ejercido la facultad de atracción. Participan en todas las etapas del procedimiento penal, desde la investigación inicial hasta el dictado de la sentencia, lo que les otorga acceso a información e insumos sensibles generados en la investigación. Difundir su identidad podría comprometer el cumplimiento de la función de seguridad pública encomendada a esta institución, al exponer sus planes, estrategias, tecnología e información sustantiva de investigación.

c) Riesgo identificable.

La revelación de esta información afectaría directamente la función de investigación y persecución de los delitos, al poner en riesgo la integridad de quienes participan en dichas labores. En consecuencia, se concluye que la divulgación generaría un perjuicio real y verificable que supera cualquier beneficio derivado de su difusión.

En consecuencia, se considera **procedente** la reserva de la información declarada por la Fiscalía General de la República, en términos de lo dispuesto por el artículo 112, fracción I, de la Ley General.

Protección de la integridad del personal de la Fiscalía en cumplimiento del mandato constitucional de seguridad y procuración de justicia.

Ahora bien, el riesgo descrito no se restringe únicamente al personal sustantivo o de campo. El entorno delictivo en que opera la Fiscalía General de la República - evidenciado por el homicidio del Fiscal Federal en Tamaulipas⁵ y otros hechos de violencia documentados en los últimos años- demuestra que la divulgación de información relacionada con personal administrativo también puede derivar en amenazas reales y verificables, dado que su participación en procesos internos los vincula funcionalmente con actividades sustantivas de procuración de justicia.

⁵https://fgr.org.mx/en/FGR/Nacional/_rid/61/_mod/story?p_1&ord=desc&f_0&categoria=Nacional&suri=http%3A%2F%2Fwww.FGR.swb%23fgr_Boletin%3A20635



Ello obedece a que las estructuras delictivas **no distinguen** entre quienes realizan funciones operativas y quienes desempeñan tareas de apoyo logístico, documental o técnico dentro de la institución.

El solo hecho de estar adscrito a la Fiscalía General de la República convierte a las personas servidoras públicas, **sin importar su nivel o área de adscripción**, en **potenciales objetivos** de presión, hostigamiento o venganza, ya sea para obtener información interna, obstaculizar investigaciones o intimidar a la institución en su conjunto.

En tal sentido, la distinción entre personal operativo y administrativo pierde relevancia práctica frente a la naturaleza del riesgo, pues ambos participan en el engranaje funcional de la procuración de justicia. La divulgación de nombres, cargos o adscripciones del personal administrativo podría permitir a organizaciones delictivas **identificar a quienes manejan expedientes, resguardan evidencia o tramitan documentación sensible**, abriendo la puerta a actos de coacción o violencia indirecta.

En consecuencia, la clasificación de la información debe entenderse de manera integral y no fragmentada: la protección alcanza tanto al personal sustantivo como al administrativo, en virtud de que todos contribuyen al cumplimiento del mandato constitucional de persecución penal. Dejar fuera a alguno de estos grupos no solo resultaría discriminatorio, sino que debilitaría el blindaje institucional frente a los riesgos acreditados.

Por tanto, la reserva de la información solicitada se justifica plenamente al amparo de los artículos 21 y 102 constitucionales, así como del artículo 112, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al existir un riesgo real, demostrable e identificable que se extiende a la totalidad del personal de la Fiscalía General de la República, cuya exposición podría comprometer su vida, seguridad o integridad, sin distinción de área o jerarquía.

Ahora bien, en relación con el procedimiento que los sujetos obligados deben seguir para declarar la clasificación de la información, la Ley General en los artículos 120 se establece que:

Cuando los documentos o expedientes contengan partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, a través de sus áreas, deberán elaborar una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, y fundando y motivando su clasificación.



El Comité de Transparencia emitirá una resolución en la que confirme, modifique o revoque dicha clasificación, la cual será notificada al solicitante en un plazo que no podrá exceder el plazo previsto en el artículo 134 de la Ley de la materia.

Al respecto, cabe mencionar que el sujeto obligado, desde su respuesta inicial, notificó al particular el vínculo electrónico en el cual es posible realizar la consulta de la resolución de su Comité de Transparencia mediante la cual confirmó la **reserva de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, fracciones I y V** de la Ley General, señalando la respectiva prueba de daño:



A.3. Folio de la solicitud 330024625000457

Síntesis	Información del personal de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

ACUERDO
CT/ACDO/0113/2025:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar la clasificación de reserva** De los nombres, cargos y números de extensión de los agentes del Ministerio Público de la Federación, adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, en términos de lo establecido en el **artículo 110, fracciones I y V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.



En tal virtud, se advierte que el sujeto obligado cumplió con lo establecido en la Ley General, toda vez que confirmó a través de su Comité de Transparencia la clasificación invocada en términos del artículo 112, fracciones I y V, del mismo ordenamiento legal, exponiendo las razones, motivos y circunstancias de la clasificación y precisando el periodo de reserva de la información.

Estudio de la causal de procedencia prevista n la Fracción I del artículo 112 de la Ley General a la luz de la controversia constitucional 325/2019.

En el caso concreto, el sujeto obligado invocó la fracción I del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como causal de reserva; por tanto, **esta Autoridad Garante procede a su análisis**, a la luz de los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Controversia Constitucional 325/2019**, promovida por la Fiscalía General de la República en contra del extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En dicho asunto, la Suprema Corte examinó la orden de entregar nombres y cargos del personal sustantivo y administrativo adscrito a diversas subprocuradurías de la entonces Procuraduría General de la República. Si bien se trató de un contexto distinto al que ahora se analiza, **los razonamientos emitidos en esa sentencia resultan relevantes por analogía**, en tanto reconocen que la difusión de información que revele la capacidad operativa, la organización interna o los recursos humanos con los que cuenta la institución encargada de la procuración de justicia **puede comprometer la seguridad pública y la paz social**, afectando directamente el cumplimiento de las competencias constitucionales previstas en los artículos 21 y 102 de la Constitución.

Ahora bien, conforme a lo expuesto, la reserva se actualiza de manera concurrente con las fracciones I y V del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la revelación de la información solicitada no sólo comprometería la vida, seguridad o salud de las personas servidoras públicas vinculadas con las funciones de investigación y persecución penal, sino que también afectaría la seguridad pública y la paz social, al debilitar la capacidad operativa del Estado mexicano frente a la delincuencia organizada.

Esta conclusión se sostiene en los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Controversia Constitucional 325/2019**, así como en la resolución del recurso de revisión **RRA 9481/19-BIS** del otrora INAI, en los que se reconoció que la difusión de datos relativos al personal de procuración de justicia puede poner en riesgo la eficacia institucional y, en consecuencia, la salvaguarda del orden público.

En ese sentido, tomando en consideración los argumentos de la sentencia que resolvió la Controversia Constitucional, este esta Autoridad Garante considera pertinente analizar oficiosamente la causal de reserva establecida en la fracción I, del artículo 112, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, cabe señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, manda lo siguiente:

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social;" (Sic)

En relación con lo anterior, cabe mencionar que los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, si bien fueron formalmente abrogados con la extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se traen a colación por guardar relevancia en la materia, al constituir un referente técnico e histórico que sistematizó los criterios administrativos aplicables al principio de reserva.

En su numeral **Décimo Octavo**, dichos lineamientos establecían que, de conformidad con el artículo 113, fracción I, (Hoy 112, fracción I) de la Ley General, podrá considerarse como información reservada aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se ponía en peligro el orden público -decía el citado numeral- cuando la difusión de la información pudiera entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos, o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales. Asimismo, podría considerarse como reservada aquella información que revelara datos susceptibles de ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información o sistemas de comunicación.

De los preceptos normativos referidos, es posible observar que podrá clasificarse como información reservada, aquélla que comprometa la seguridad pública y revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública.



Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones, cuestión que se actualiza en el caso que nos ocupa.

En virtud de lo previo, el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que al invocar alguna de las causales de reserva, el sujeto obligado deberá fundar y motivar tal cuestión, a través de la aplicación de la prueba de daño, en la cual deberá justificar lo siguiente:

- Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En seguimiento a lo anterior, el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales señala que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 107 de la Ley General de la materia, los sujetos obligados deberán atender lo siguiente:

Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 (Hoy 112) de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

- Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.



Así las cosas, en el asunto que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de su resolución señaló que la publicidad de la información el cumplimiento de competencia constitucionales de la Fiscalía General de la República, es decir, afectaría la capacidad de reacción de la institución y, por ende, la seguridad pública.

En esos términos, toda vez que los argumentos esgrimidos por la autoridad recurrida tienden a señalar que la información requerida actualiza la causal de reserva prevista en la fracción I del artículo 110 (Hoy 112, fracción I) de la Ley de la materia, en su vertiente de seguridad pública, conviene llevar a cabo un análisis al marco normativo aplicable a esa materia.

Así pues, respecto de la seguridad pública, en relación con el estado de fuerza, cabe señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos manda lo siguiente:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(...)

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Las instituciones de seguridad pública serán disciplinadas, profesionales y de carácter civil.

El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, incluida la Guardia Nacional, deben coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: (Sic)



En términos del precepto constitucional en cita, se advierte que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos y competencias que la ley y la Constitución señalen.

Cabe señalar que, por estado de fuerza, se debe entender la aptitud mediante la cual el Estado ejerce el monopolio legítimo de la coacción con el fin de prevenir y perseguir los delitos; en este sentido, dar a conocer información referente a dicho monopolio, se traduce en menoscabar la aptitud para resguardar la seguridad del Estado de Derecho. Lo anterior es así, ya que el estado de fuerza está conformado por diversos elementos que en conjunto tienen como objetivo el resguardo de la seguridad y paz pública. En ese tenor, a efecto de poder determinar si la información actualiza la causal de reserva en estudio, conviene explicar de manera sustancial la evaluación que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al momento de dictar sentencia dentro de la Controversia Constitucional 325/2019:

- La Corte señaló que la autoridad actora (sujeto obligado) cumplió con la carga argumentativa que le fue impuesta ya que identificó en términos concretos cómo es que la información requerida podría comprometer el ejercicio de sus facultades constitucionales y, con ello, la seguridad pública del país. Toda vez que:

A) Entregar los nombres y cargos señalados traería como consecuencia que fueran aprovechados por los múltiples mercados criminales de México para conocer la capacidad de reacción de la institución.

B) Con dicha información se relevaría —a detalle— las características funcionales del personal y con ello su organización para el cumplimiento de sus funciones.

C) Entregar la información afectaría la operatividad de la Fiscalía como órgano a quien exclusivamente le está encargada la investigación y persecución de todos los delitos del orden federal, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos.

- El Pleno de la Suprema Corte determinó que la Fiscalía explicó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información y la afectación a la seguridad pública. Derivado de que:



A. La Fiscalía General de la República sostiene que la entrega de los nombres y cargos de las personas servidoras públicas adscritas a las subprocuradurías mencionadas permitiría a los grupos delictivos conocer e identificar completamente a los servidores públicos que realizan actos de investigación y persecución de los delitos federales.

B. El que los grupos criminales tengan a su disposición dicha información revelaría la capacidad de reacción de la Fiscalía, lo que sería en detrimento de la seguridad pública. Ello es así, pues estarían en posibilidad de obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia y contrainteligencia en el combate a la delincuencia y la investigación de los delitos federales.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la Fiscalía General de la República probó que entregar los nombres permitiría identificar plenamente a los Agentes del Ministerio Público de la Federación y al **personal administrativo inferior de directores generales** de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada y, por consecuencia, a sus familiares. Ello, derivado de que se dilucido **a manera de ejemplo** el siguiente caso, en el que se demuestra que conociendo el nombre de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y recopilando información de internet es posible identificar plenamente a la persona:

- El Centro Nacional de Planeación y Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia inició con la búsqueda de una servidora pública de nombre [...]
- Ingresó su nombre completo en el buscador de Google.
- Posteriormente, entró a cada una de las páginas mostradas, de entre las que identificó su perfil de LinkedIn el cual indica que es abogada con experiencia curricular en el Instituto Federal de Gobierno.
- En el portal de Academia.edu se identificó el extracto de un escrito de amparo indirecto en el que se muestra el número de cédula profesional de la Agente del Ministerio Público.
- Luego, realizó la consulta del número de cédula en el portal de la Secretaría de Educación Pública en donde se detalla que fue expedida en el año 2002 con profesión de licenciatura en derecho por la Universidad Insurgentes Plantel Tlalpan.
- Por otro lado, buscó información de la servidora pública en el sistema Declaranet, el cual es una herramienta electrónica que administra la Secretaría



de la Función Pública a través de la cual las personas servidoras públicas federales presentan sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses en cumplimiento de los artículos 108, último párrafo, de la Constitución General y 32, 33, 46 y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En la búsqueda se localizaron diez declaraciones patrimoniales a nombre de la Agente del Ministerio Público de la Federación.

- De ellas se aprecia que ocupa ese puesto desde el uno de octubre de dos mil ocho, adscrita a la Delegación del Estado de México y su domicilio laboral completo. Asimismo, se advierte que el año dos mil doce reportó haber incorporado a su patrimonio un vehículo de la marca Volkswagen, tipo Gol, modelo dos mil once, con valor de \$166,085.00 (ciento sesenta y seis mil ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional). En el dos mil diecisésis declaró la incorporación de un terreno adquirido mediante crédito hipotecario e ingresos anuales por \$425,732.00 (cuatrocientos veinticinco mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional). Asimismo, se indica que en el año dos mil dieciocho cambió de adscripción a Texcoco especificando el domicilio laboral completo.
- Pasando a los resultados de otra búsqueda, en la red social Facebook se identificó el perfil de dicha persona donde indica que trabaja en el Gobierno Federal, que estudió una Maestría en Procuración de Justicia Penal en el Instituto Nacional de Ciencias Penales, que cuenta con setecientos ochenta y siete amigos y de donde se obtuvieron las características físicas de la persona servidora pública.
- En su lista de amigos ligados al perfil digital se encontraron dos contactos con los mismos apellidos los cuales además contienen etiquetas que indican su grado de parentesco, de lo que válidamente se infirió que ambas personas de sexo femenino son hermanas de la persona Agente del Ministerio Público. Igualmente, en la lista se encuentran otros familiares consanguíneos en tercer y cuarto grado.
- En una de las publicaciones hechas por el Agente del Ministerio Público de la Federación se advierten diversas felicitaciones por su cumpleaños. De modo que una vez obtenido el nombre completo de la persona servidora pública; el sexo; lugar y fecha de nacimiento, se procedió a consultar su Clave Única de Registro de Población (CURP) en el Registro Nacional de Población (RENAPO).

- Obtenida la CURP, se ingresó al portal de trámite de actas de nacimiento en línea, el cual arrojó los datos del agente objeto de la investigación, de donde se obtuvo como información adicional el nombre y apellidos de su madre y padre.
- Siguiendo la investigación iniciada en Facebook, se encontraron datos personales suficientes de su única hija como para obtener su acta de nacimiento en línea, de donde se obtuvo el nombre del padre y expareja sentimental del Agente del Ministerio Público Federal.
- Asimismo, logró obtenerse el nombre de la institución educativa a la que asiste su hija, la cual se encuentra a 1.7 kilómetros de la ubicación en la que fue vista por última vez la mascota que la familia está buscando, por lo que se dedujo, es probable que esta última corresponda al domicilio particular.
- Este mismo ejercicio se realizó con otros dos servidores públicos que no utilizan de manera frecuente las redes sociales.
- Las investigaciones de la Fiscalía arrojaron que con el nombre de las personas servidoras públicas se puede acceder a información relativa a los tipos de datos siguientes: (1) identificativos; (2) académicos; (3) electrónicos; (4) patrimoniales; (5) biométricos; y, (6) referentes a los familiares de los servidores públicos.
- Con relación a la información confidencial de los familiares, la Fiscalía aportó una prueba documental a cargo de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización en la que detalló el número de familiares de las servidoras y servidores públicos adscritos a las subprocuradurías referidas, dando como resultado un total de 15,181 (quince mil ciento ochenta y un) familiares.
- Si bien esta información no es del todo precisa en cuanto al número de familiares de las personas servidoras públicas adscritas a las cuatro subprocuradurías respecto de las que se ordenó entregar su nombre y cargo, lo cierto es que es información relevante que permite a este Tribunal Constitucional dimensionar el número de familiares que podrían ser identificados si la Fiscalía diera cumplimiento a la desclasificación de información ordenada por el entonces INAI.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que del contenido de la prueba se advierte que revelar los nombres y cargos del personal de la Fiscalía General de la República permitiría conocer la capacidad de fuerza y organización interna con la que cuenta dicha institución para la investigación y persecución de los delitos federales.

Asimismo, el Pleno señaló que la divulgación de información relativa a los cargos y distribución del personal operativo o sustantivo implicaría entregar datos concentrados sobre el número total de personas servidoras públicas dedicadas a dichas funciones, así como su distribución territorial y jerárquica, lo que en conjunto permitiría inferir la estructura funcional, capacidad de reacción y despliegue institucional del Estado mexicano en materia de seguridad y procuración de justicia.

- Dicho en otras palabras, la Suprema Corte de Justicia de la Nación esgrime que permitir el acceso significa revelar información que impacta negativamente el desempeño de la Fiscalía General de la República en relación con sus atribuciones constitucionales en materia de Seguridad Pública, pues es información de quienes se encargan de recibir denuncias o querellas sobre acciones y omisiones que pueden constituir delitos. Además, son quienes ordenan a los agentes de la Policía Federal Ministerial que investiguen la veracidad de los datos aportados y determinan la procedencia de la detención de personas imputadas por la comisión de los hechos que la ley señala como delitos.

En ese sentido, resulta evidente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la entrega de datos concentrados relativos a los nombres y cargos del personal de la Fiscalía General de la República —incluido aquel vinculado con funciones sustantivas u operativas— revelaría la capacidad de fuerza, organización y reacción con la que cuenta la institución para la investigación y persecución de los delitos federales. Tal divulgación, concluyó el Alto Tribunal, podría comprometer la eficacia operativa de la Fiscalía y, en consecuencia, la seguridad pública del país.

Hasta aquí lo expuesto y observando la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no queda más para esta Autoridad Garante que elaborar la siguiente prueba de daño, a efecto de acreditar la reserva en estudio:

- Dar acceso a la información solicitada representa un riesgo real a la seguridad pública, toda vez que se pondrían en grave riesgo las operaciones sustantivas de la dependencia en materia de prevención y combate a la delincuencia, así como las comunicaciones de ese Órgano, pues con ello se abriría la posibilidad de que se virilice su difusión, lo que conllevaría no sólo a la posibilidad de ser participe en la ejecución de un delito, si no que puede concluir en una afectación directa a las operaciones que realiza el sujeto obligado como Institución Ministerial y Policial.
- La difusión de lo peticionado se traduce en un riesgo demostrable en virtud de que brinda a la delincuencia una ventaja táctica, operativa y sobre todo en cantidad de elementos, en la posible comisión de delitos, ya que se dispone de información suficiente para obtener información para intentar ataques planeados y estudiados.



- Con ello, se podría causar un serio perjuicio al desarrollo de las actividades que realiza el sujeto obligado, porque se conocería la capacidad de reacción y el nombre y cargo de las personas que realizan la investigación de los delitos.

Por otra parte, de entregarse la información peticionada se generaría un riesgo identificable para el sujeto obligado, en razón de que al difundirse la misma, ésta podría ser utilizada para vulnerar la ejecución de las actividades encomendadas a dicha Institución, toda vez que a través de la información solicitada se comprometen los recursos con los que cuenta la Fiscalía General de la República para realizar tareas de inteligencia y operación en materia de Seguridad Pública y persecución de delitos, afectando las tareas estratégicas que se realizan para prevención del delito.

A mayor abundamiento, el dar a conocer lo solicitado se relaciona con la capacidad de reacción del ente obligado, por lo que su difusión generaría riesgos y desventajas en las estrategias operativas que realizan, pudiendo comprometerse la seguridad de las operaciones de esa Fiscalía General de la República.

Así, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, dado que con la difusión de lo requerido se pondría en riesgo la capacidad de reacción del sujeto obligado como instancia de seguridad pública.

Por lo tanto, en el caso concreto se advierte que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que reservar lo peticionado representa el medio idóneo para evitar un riesgo a la seguridad pública.

Con base en lo anterior, este Autoridad Garante considera que la divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública, en virtud de que de divulgarse lo requerido, y de hacerse un uso inadecuado y malintencionado de dicha información, podrían exponerse las operaciones y las acciones de inteligencia y contrainteligencia que realiza el ente obligado, lo que brindaría ventajas competitivas a grupos delincuenciales u organizaciones criminales.

En esos términos, esta Autoridad Garante considera que, con fundamento en lo establecido en el artículo 112, fracción I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente la reserva de los nombres y cargos analizados a lo largo de la presente resolución.



Cabe precisar, finalmente, que si bien la **Controversia Constitucional 325/2019** resolvió un asunto distinto al que aquí se analiza, su estudio resulta **relevante y aplicable por analogía**, en tanto aporta criterios que robustecen la valoración del riesgo y la interpretación del artículo 112, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ello permite sostener, con fundamento constitucional y jurisprudencial, que la protección de los datos personales y la reserva de información relacionada con el personal de la Fiscalía General de la República —sin distinción de nivel o función— constituye una medida necesaria, proporcional y adecuada para preservar la seguridad pública, la integridad institucional y el cumplimiento del mandato constitucional.

En virtud de todo lo expuesto, esta Autoridad Garante concluye que la clasificación invocada por el sujeto obligado se encuentra debidamente fundada y motivada, pues deriva de un riesgo cierto, demostrable e identificable que compromete bienes jurídicos de la más alta jerarquía, como la vida, seguridad e integridad del personal adscrito a la Fiscalía General de la República. La reserva constituye una medida legítima, idónea y proporcional para salvaguardar la seguridad pública y la eficacia institucional en el cumplimiento de las funciones constitucionales de investigación y persecución penal.

En consecuencia, al haberse acreditado que la divulgación de la información solicitada vulneraría derechos fundamentales y afectaría el interés público superior que tutela la seguridad del Estado mexicano, el agravio del particular tendiente a combatir la clasificación invocada resulta **infundado**.

En ese sentido, esta Autoridad Garante considera procedente **confirmar** la respuesta proporcionada por la Fiscalía General de la República.

Por todo lo anterior, esta Autoridad Garante:

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, en términos de lo expuesto en la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla mediante juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



TERCERO. Con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tales efectos.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miguel Ángel Cerón Cruz".

Así resolvió y firma el **Lcdo. Miguel Ángel Cerón Cruz**, en su carácter de Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

